

darse a los defectos apuntados, dada la competencia acreditada del autor, es un excesivo apresuramiento en la redacción del libro que hace disculpable las faltas de que padece.

Abraham VAZQUEZ SAENZ DE HERMUA

CANDIL, F.—“La cláusula *rebus sic stantibus*”.—Madrid, 1946.—154 páginas.

La obra nos ofrece bastante más de lo que promete su título. No es solamente un estudio doctrinal de la cláusula *rebus sic stantibus*, sino el examen más amplio de la influencia que el cambio de las circunstancias, en base a las cuales se pactó, pueda tener en las relaciones contractuales, realizado de manera sugestiva y original y en el que la abundancia de datos ajenos no supone en ningún momento mengua en la aportación de puntos de vista propios.

Dentro del ámbito total de la problemática planteada por la modificación de las circunstancias de hecho, debida a acontecimientos imprevisibles al tiempo de perfeccionarse el contrato, la cláusula *rebus sic stantibus* no pasa de ser, históricamente, un punto de partida, y desde el punto de vista dogmático, una de tantas soluciones propuestas.

El fenómeno, que alcanza especial virulencia en las épocas inmediatamente posteriores a las guerras, es de hoy y de ayer, y seguramente también de mañana; por ello, en estos momentos de especial desarreglo económico, no puede por menos que saludarse con sincero alborozo un trabajo como el del profesor Candil, que, superando sus propósitos iniciales, llega a una serie de conclusiones de las que en lo sucesivo no podrá prescindirse por quien quiera abordar provechosamente el estudio de estas cuestiones.

El autor, siguiendo un orden lógico de exposición, destina las primeras páginas de su estudio a la justificación de su propósito y a la delimitación del tema, citando la abundante legislación española que, ordenando la vida económica del país, trata de evitar desproporciones injustas, que habrían de derivar necesariamente de la plena aplicación de las disposiciones dictadas para una situación normal, y entra inmediatamente en el examen de la historia de la institución, con la obligada referencia al Derecho romano, que en esta ocasión no nos aporta nada decisivo. Estudia los textos del Digesto que suelen citarse por la doctrina y llega a la conclusión de que el Derecho romano pasó por alto esta doctrina en los términos de extensión que posteriormente obtuvo y con que actualmente trata de aplicarse, aunque allí se encuentran antecedentes de orden moral y filosófico.

Su elaboración fué lenta—dice—, sin que pueda asegurarse con exactitud en qué momento y por qué escritor fué formulada. Cree que la doctrina de Osti coloca el problema en sus verdaderos límites, al afirmar que los filósofos, especialmente los católicos, prepararon el camino de la formulación, desarrollando los juristas los principios por aquéllos obtenidos hasta concretar en la expresión conocida, el sentido moral que les sirve de

sostén. Admitida esta postura, la evolución doctrinal se presenta con caracteres de gran claridad. Cicerón en los *Oficios* y Séneca en *De Beneficiis* sientan una doctrina que es recogida por Santo Tomás, quien llega a afirmar que “para que el hombre esté obligado a hacer lo que prometió, se requiere que todas las circunstancias permanezcan invariables...”. Las citas del Decreto de Graciano y de Bartolo y Baldo demuestran cómo estos principios se encuentran recogidos por las fuentes canónicas y civiles.

Sin embargo, lo más interesante para nosotros, y que recogemos con especial complacencia, es la particular atención que el autor consagra al análisis de nuestros clásicos, tan necesitados de un detenido y profundo estudio. Contrapone el profesor Candil las tesis de Fr. Francisco García y Fr. Tomás de Mercado. El primero, en su opúsculo *Tratado utilísimo y muy general de todos los contratos quantos en los negocios humanos se suelen ofrecer*, recoge la tesis de Santo Tomás a que antes hemos hecho referencia, mientras que el segundo, en su más conocida *Summa de Tratos y Contratos*, sostiene la curiosa tesis de que la mudanza de las circunstancias no influyen para calificar de justa la venta, encontrando el autor la justificación de esta especial postura en la predilección de Fr. Tomás por los problemas de Derecho mercantil, en los cuales el sentido de lesión modificado por el de lucro matiza con criterio de finalidad los negocios mercantiles. Pero quizá sería conveniente también, para valorar en todo su alcance la tesis del ilustre dominico, tener en cuenta que aquella opinión se predica de un supuesto de compraventa de cosa futura, que necesariamente tuvo que influir en el pensamiento del autor.

Siguiendo su interesante exposición histórica, el profesor Candil nos sitúa después en los siglos XVII y XVIII, interesantes por la reacción que en el campo dogmático y en el positivo se acusan a favor de la admisibilidad de la cláusula. Pero el clima en que se gestó el Código de Napoleón no era propicio para la admisión del principio, siempre en pugna con el de la autonomía de la voluntad, que aquél consagra como una de sus grandes conquistas. Tampoco el Código alemán, a pesar del enorme valor de la doctrina de Windscheid, la recoge en su articulado, pudiendo predicarse otro tanto de los ordenamientos jurídicos que el autor cita. La nota original más acusada está, sin duda, representada por el Código civil italiano, que, bajo un epígrafe tan poco concreto como el de “excesiva onerosidad”, dedica una sección al problema, teniendo en cuenta doctrinas del más alto valor moral.

En el capítulo IV de su trabajo, bajo la rúbrica *Nuestro Derecho actual en relación a la cláusula “rebus sic stantibus”*, el profesor Candil estudia especialmente la posición de nuestro Derecho, llegando a dos conclusiones: 1.^a Se trata de una regla de orden moral que roza algunas situaciones, pero no el orden general de nuestro Derecho. 2.^a La justicia que ella supone no aparece expresamente contenida en nuestro Código civil de una manera general, ya que aun cuando la cláusula es aplicada por el Código civil en algunos supuestos (cfr. arts. 1.129, 1.467, 1.484, 1.488, 1.502, 1.503, 1.588, etc.) no aparece formulada de una manera general.

Del examen general de los ordenamientos jurídicos se saca la conclusión de que éstos se muestran reacios en su admisión y por ello no es de extrañar que la doctrina se haya esforzado en su justificación elaborando una serie de construcciones que el autor, con sus características dotes de claridad y penetración, nos presenta sistemáticamente en tres grandes secciones:

I. *Doctrinas que modifican el principio clásico de la declaración de voluntad.*—Dentro de este grupo ofrece especial relevancia la conocida doctrina de la presuposición, de Windscheid, criticada por la doctrina en base a la imposibilidad de establecer una línea divisoria entre ella y la condición, y especialmente por Lenel, quien afirma que sería a todas luces injusto que una parte pudiera dejar sin efecto un negocio jurídico invocando creencias que a su hora no cuidó de formular debidamente.

Motivo de impugnación es también la doctrina de la base del negocio, de Oertmann, con las modificaciones introducidas por Locher y Enneccerus y la doctrina intermedia de Cogliolo, a la que tacha de no aportar nada nuevo a la solución del problema.

II. *Doctrinas que dan una interpretación extensiva o anormal a ciertos principios de Derecho privado.*—Dentro de esta dirección se somete a crítica la equiparación de la excesiva onerosidad al caso fortuito o fuerza mayor, seguida por Titze y Díaz Cruz y criticada también por Lenel, Batlle y Bonnacase; la teoría de la equivalencia de la prestación, de Krüchmann; la del error que vicia el consentimiento, defendida por Bonnacase; la dirección que defiende una ampliación en la aplicación de la lesión en materia contractual, que rechaza también en cuanto a su posible aplicación para nuestro Derecho, teniendo en cuenta el tenor del artículo 1.291, de carácter, netamente restrictivo.

No faltan tampoco autores que intentan hallar a través del concepto de causa la fundamentación de la aplicación de la cláusula, y ello siguiendo un doble camino: uno hace referencia a la continuidad de la causa, otro supone que a la causa debe dársele un contenido social (Venezian, Demogue); estas dos posturas también son rechazadas por el autor.

Con más detenimiento se estudia la doctrina de la imprevisión o riesgo imprevisible, formulada por Mangnan de Bornier y Hauriou y desenvuelta por numerosos autores, llegando a la conclusión de que la doctrina tiene mucho que desear, no en sus soluciones, sino en el encaje dentro del Derecho positivo, que es el que ha de resolver por medio de la ley las soluciones de anormalidad que la vida presenta, así como en su formulación dogmática.

En apartados sucesivos se hace referencia a las doctrinas del abuso del derecho, del enriquecimiento injusto, a la *exceptio doli generalis*, defendida por Wendt y Cossio; a la de la buena fe y a la de la equidad, que son rechazadas al plantearse el autor su posible adaptación a los preceptos de nuestro Derecho positivo, reafirmando su tesis de que un Derecho nuevo sólo puede ser introducido por la vía normal, la legislativa.

Quizás esté en la Sección III, consagrada al estudio del Derecho libre,

la parte fundamental del trabajo, y en la que la aportación del autor tiene un matiz más personal.

De lo que llevamos expuesto el lector podrá deducir fácilmente que la solución que el autor propugna, al plantearse el problema de si es aconsejable que la jurisprudencia cree un Derecho nuevo, es de sentido negativo. El simple planteamiento de la cuestión le lleva como de la mano al examen de la jurisprudencia de intereses, a la que somete a una dura crítica, a nuestro juicio excesiva, señalando la especial situación de la cuestión en los regímenes totalitarios.

Estudia la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo haciendo un detenido examen de sus numerosos fallos, entre los que queremos destacar las sentencias de 14 de diciembre de 1940, 17 de mayo de 1941, comentadas por el profesor Ossorio Morales en la *RGLyJ*, y las posteriores de 13 de junio de 1944, a que se refiere el profesor Pérez Serrano en *JUS*, y de 5 de junio de 1945, que, manteniéndose en un plano de moderación y prudencia, merecen el aplauso del autor.

Termina el trabajo con unas conclusiones en las que se resume la postura del autor sustentada a través de las páginas de su estudio y que por su especial interés no resistimos la tentación de transcribir. Estas son las dos siguientes: 1.^a Es necesario convertir en jurídica la regla moral que lleva implícita la cláusula *rebus sic stantibus*. 2.^a El mejor camino, por no decir el único, para conseguir esta finalidad es el de la normación legislativa.

En cuanto al recurso técnico para llevar a la práctica estos principios, se inclina por la revisión, elevada a rango de institución jurídica de carácter general, y afirma que para el desarrollo de su tesis convendría tener en cuenta los siguientes principios: 1.º Serían consideradas circunstancias extraordinarias todas aquéllas que produzcan un desequilibrio económico en el valor de una prestación superior al 30 por 100 en los contratos civiles y al 50 en los mercantiles. 2.º El desequilibrio económico superior al indicado produciría como único efecto el de disminuir su volumen hasta el límite indicado, siempre que no se trate de contratos aleatorios. 3.º Serán aplicables estas reglas a toda prestación de orden material, incluso al dinero. 4.º No se dará revisión a los contratos consumados ni en aquéllos en que se encuentre en mora el solicitante, ni respecto a prestaciones realizadas, sea cual fuere la significación de las mismas. 5.º Los contratos que cuenten con normas especiales de revisión continuarán sometidos a ellas. 6.º Las doctrinas de resolución y rescisión contenidas en los artículos 1.124 y 1.291 del Código civil y otros concordantes continuarán en vigor.

E. VERDERA Y TUELLS

CLARET Y MARTI, Pompeyo.—“De la fiducia y del trust”. Estudio de Derecho comparado.—Barcelona. Editorial Bosch, 1946.—117 págs.

El libro, más informativo y de tendencia que de investigación, es sugestivo por el enlace de cuestiones que plantea su título. El autor, cons-